



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0268/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2022-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Raúl Yohanne Bacallao Falcón contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispuso lo que a continuación se transcribe:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado concluyente Lcdo. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 1545/2021, instrumentados por el ministerial Wander M Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Raúl Yohanne Bacallao Falcón, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la referida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621.

La indicada demanda fue notificada mediante el Acto núm. 1628/2021, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, Germán Eladio Feliz Herrera.

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó del recurso de casación incoado por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fundamentado en los motivos siguientes:

*a. 4.1. De las quejas vertidas en su primer medio se infiere que, el recurrente increpa que la alzada no verificó que el cheque en cuestión fue incorporado al proceso después de la fase de conciliación, constituyendo así una adhesión fuera del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; por lo que, al ser*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incorporada y valorada dicha prueba, a su entender, se incurrió en violación a su derecho de defensa.*

*b. 4.2. En torno al punto impugnado que antecede, una vez examinado su contenido, constata esta Corte de Casación, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.*

*c. 4.3. Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.*

*d. 4.4. Continuando con el escrutinio del recurso de que se trata, en lo atinente al segundo medio esgrimido, en el que se reprocha que la sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de motivación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 4.5 Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

f. 4.6. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para el usuario, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el usuario comprenda el contenido de la decisión judicial.

g. 4.7. En otro contexto, en el presente caso la parte recurrente recrimina entre otras cosas, la afectación de su patrimonio, porque a su entender, debió ser la imputada la razón social Crazy Gator, S. R. L.; sobre esta cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa tales afectaciones ya que la Corte a qua fue clara y precisa al establecer: mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del ya mencionado cheque. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsables por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad.*

*h. 4.8. De todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte a qua cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, en la que se dispuso: El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

*i. 4.9. Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a qua examina los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de sentencia manifiestamente infundada ni falta de motivación; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de verdad procesal, procediendo su rechazo al igual que el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución**

La parte demandante en suspensión, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, expone lo que se transcribe a continuación:

*a. POR CUANTO: A que, en fecha 19 de octubre del presente, al hoy exponente le fue notificada la indicada sentencia, motivos por los cuales procedió a interponer por ante esta honorable jurisdicción su recurso constitucional de revisión de dedición jurisdiccional el cual estamos anexando a la presente instancia.*

*b. POR CUANTO: A que, conforme lo dispones el artículo 54 numeral 8 de la Ley Orgánica sobre procedimiento Constitucional, establece que si bien, la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por sí, no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, la parte interesada por instancia separada solicitará que la misma sea suspendida hasta tanto se reconozca y fallo el recurso principal, tal como estamos procediendo.*

*c. POR CUANTO: A que, en el caso que nos ocupan, a todas luces procede el que esta superioridad acoja la presente suspensión, porque en este proceso convergen aspectos de vital trascendencia, lo cual, de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no ser aceptada, entrarían en franco reñimiento y contradicción entre posibles decisiones, realidad social, pero sobre todo la amenaza de existencia de daños y perjuicios tanto de carácter moral como económicos, que pudieran resultar de manera irreparable en perjuicio del hoy recurrente.*

*d. A continuación, exponemos algunos de los más importantes aspectos que imponen la suspensión:*

*Para evitar una contradicción de decisiones, es decir, en el improbable caso de que esta superioridad no suspendiera la ejecución provisional de la sentencia impugnada y la misma le fuera ejecutada al exponente, y por oposición, acogiera nuestro recurso de revisión constitucional y anulara la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entonces está claro que los daños serían irreparables.*

*Porque la sentencia impugnada y todas las que les han sucedido están plagadas de vicios procesales y violaciones de derechos fundamentales en perjuicio del exponente, que conllevarán el que este Tribunal Constitucional, haciendo efectiva la tutela judicial de los derechos fundamentales del recurrente, procederá a la nulidad total y absoluta de dicha sentencia.*

*Porque al tratarse de una sentencia de carácter penal, que impuso una prisión de dos (2) años en perjuicio del exponente de ejecutársele se constituiría en una condena anticipada e injusta como consecuencias impredecible en el diario vivir del exponente y más grave aún, el saber que la misma sea anulada.*

*Porque en un verdadero de Estado de Derecho, como en el que vivimos, la máxima autoridad en materia judicial, está llamada a permitir el que los procesos sean conocidos en igualdad de armas, pues no es proporción, ni justo, esperar los resultados de un proceso con la persecución y presión constante de la existencia en el pago de sumas millonarias, como también, bajo el temor de ser apresado en cualquier momento con la el consecuente estigma de coger la cárcel por hechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no cometidos, todo producto de una mala instrucción judicial de los procesos ventilados en perjuicio del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón.*

*e. POR CUANTO: A que, el exponente ha cumplido tanto con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley que rige la materia para que este honorable tribunal, pueda valorar y acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia penal ahora impugnada, hasta tanto se instruya y falle nuestro recurso de revisión constitucional, el cual estamos anexando a esta instancia.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARANDO la admisibilidad de la presente instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia penal impugnada, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; SEGUNDO: ORDENANDO la suspensión inmediata a la sentencia Penal Núm. 001-022-2021-SS-0062 de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca y falle el recurso constitucional de revisión jurisdicción interpuesto con la misma; TERCERO: DECLARANDO el presente proceso libre de costas procesales, todo producto del carácter de esta jurisdicción.”*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

La parte demandada, Germán Eladio Feliz Herrera, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1628/2021, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm.001-022-2021-SSen-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Original del Acto núm. 1628/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al señor Germán Eladio Feliz Herrera.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, en contra del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón por emitir, en nombre de la razón social Crazy Gator, S.R.L, un cheque sin provisión previa y disponibilidad de fondos en perjuicio del señor Germán Eladio Feliz Herrera.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante Sentencia núm. 185-2019-SSen-00076, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró culpable al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000, de consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de dos (02) años de prisión y al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,360,000.00). Asimismo, en la referida decisión, se acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, y en cuanto al fondo, condenó al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos con 00/100 (\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque en cuestión.

Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso el rechazo del recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

No conforme con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta fue recurrida en casación por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), procedió a rechazar el referido recurso.

El recurrente, no conforme con la decisión de la corte *a-qua* interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

b. En virtud de dicha decisión se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,<sup>1</sup> estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de

<sup>1</sup> Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

e. La presente demanda en suspensión fue notificada a la contraparte, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1628/2021,<sup>2</sup> sin que conste depósito de su escrito de defensa.

f. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12,<sup>3</sup> al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

g. Tal como ha sido apuntado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0243/14,<sup>4</sup>

<sup>2</sup>Acto núm. 1628/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al señor Germán Eladio Feliz Herrera

<sup>3</sup>Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>4</sup>Dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.”*

h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15,<sup>5</sup> [...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

i. Precisado lo anterior, este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcon el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue

<sup>5</sup> Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallado mediante la Sentencia TC/0506/22, dictada por este tribunal constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente demanda de suspensión de ejecución, dejándola sin objeto.

j. En ese orden de ideas, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

k. En la especie, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0006/12,<sup>6</sup> procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

l. Producto de las citadas comprobaciones y tras haber sido decidido por este tribunal el recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, que sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión de ejecución, procede declararla inadmisibile por falta de objeto y de interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en

<sup>6</sup> Dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Raúl Yohanne Bacallao Falcón; y la parte demandada, señor Germán Eladio Feliz Herrera.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**